

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
133/2016
Y ACUMULADO.

ACTORAS: LORENA
ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ
Y GEORGINA RAMÍREZ RIVERA.

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional identificada con la clave **CJE/JIN/005/2016**, y se declara firme la candidatura de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como propietaria y Georgina Ramírez Rivera como suplente para ocupar la fórmula 2 de diputados de representación proporcional, para el proceso electoral constitucional en Zacatecas 2015-2016.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Estatutos:</i>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES.

2

De la narración de los hechos que las actoras hacen en sus escritos de impugnación y del contenido de las constancias de autos, las circunstancias específicas que se describen, corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1.1. **Proceso electoral para el estado de Zacatecas 2015-2016.** El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para el estado de Zacatecas.
- 1.2. **Proceso de elección.** El día doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del *PAN*, en Zacatecas emitió invitación a la ciudadanía y militancia, con objeto de elegir a las dos propuestas que corresponden al señalado Comité en funciones de Comisión Permanente Estatal, mismas que ocuparían el lugar uno y dos de la lista plurinominal de diputados locales.
- 1.3. **Sesión del Comité Directivo Estatal.** Posteriormente, el quince de febrero se llevó a cabo la sesión convocada previamente para la elección de las candidaturas mencionadas en el punto que antecede.
- 1.4. **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El día diecinueve de febrero, Martha Elva Durán

Tiscareño presentó *Juicio ciudadano*, ante el *Tribunal*, para controvertir la elección y designación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, como propuesta emanada del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente Estatal, por considerar que era inelegible para ser postulada como candidata a diputada local de representación proporcional.

1.5. Reencauzamiento. El veintisiete de febrero, el Pleno del *Tribunal* determinó improcedente el juicio local y lo reencauzó como juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, quedando radicado con el número CJE/JIN/005/2016.

1.6. Juicio ciudadano. El veintiocho de febrero, la quejosa controvirtió el Acuerdo Plenario del *Tribunal*, por el reencauzamiento mencionado en el punto anterior, quedando radicado en la *Sala Monterrey*, con el número SM-JDC-23/2016, que confirmó el reencauzamiento.

1.7. Resolución del Juicio de Inconformidad. El seis de marzo la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, emitió la resolución, por la que determinó revocar la designación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, al declararla inelegible y efectuó el corrimiento de la fórmula de Martha Elva Duran Tiscareño, por considerarla como propuesta emanada virtud a derechos adquiridos.

1.8. Nuevos juicios ciudadanos. El once de marzo, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz y Georgina Ramírez Rivera presentaron ante este *Tribunal*, sendos *Juicios ciudadanos* en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, quedando radicados con los números TRIJEZ-JDC-133/2016 y TRIJEZ-JDC-134/2016, ordenando remitir copia certificada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN* para

que les diera trámite en términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.9. Acuerdo de inicio y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente del *Tribunal* acordó registrar los presentes *Juicios Ciudadanos* con los números de expedientes al rubro indicados, ordenó y turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez para su debida sustanciación en términos de ley.

1.10. Informe circunstanciado. El dieciocho de marzo, se recibió el informe de la Comisión Jurisdiccional Electoral y se adjuntaron las constancias atinentes para acreditar la publicidad del medio de impugnación.

1.11. Comparecencia de tercera interesada. De las constancias que obran en autos se advierte que, durante la tramitación de los Juicios ciudadanos compareció Martha Elva Durán Tiscareño con el carácter de tercera interesada.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, se admitieron los *Juicios Ciudadanos* y al no existir diligencias por desahogar se decretó cerrada la instrucción, por lo que se dejaron los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanas zacatecanas, que promueven por sí mismas y hacen valer violaciones a sus derechos político electorales de ser votadas, al revocarse su designación como candidatas a diputadas por la fórmula dos de diputados de representación proporcional y efectuar el corrimiento de fórmulas que se considera ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves TRIJEZ-JDC-133/2016 y TRIJEZ-JDC-134/2016, se advierte que:

a) Las promoventes controvierten la resolución de fecha seis de marzo del año actual, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, recaída en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/005/2016.

b) Las enjuiciantes, en cada uno de sus escritos de demanda, señalan como autoridad responsable a la mencionada Comisión Jurisdiccional.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los Juicios ciudadanos que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 16 de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del *Tribunal*, lo conducente es decretar la acumulación del *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-134/2016 al TRIJEZ-JDC-133/2016, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al *Juicio ciudadano* acumulado.

5

4. COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESADA.

Al respecto, en fecha dieciséis de marzo del año actual, Martha Elva Durán Tiscareño, acude con el carácter de tercera interesada en los *Juicios ciudadanos* que se resuelven, calidad que se le tiene reconocida por lo siguiente:

Los escritos se presentaron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

También, señala la calidad jurídica con la que promueve, precisa su interés jurídico aduciendo que es incompatible con el de las actoras porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución emitida por la autoridad responsable.

Por lo que, resulta evidente la oportunidad y procedencia de la presentación del escrito de comparecencia en cada uno de los *Juicios ciudadanos* que se resuelven.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

6 Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 14, de la *Ley de Medios*, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento de los *Juicios ciudadanos*.

Así, Martha Elva Duran Tiscareño, tercera interesada en los presentes medios de impugnación, señala desde su perspectiva, que son infundados los *Juicios ciudadanos*, puesto que se encuentran basados en una serie de premisas falsas que carecen de materia, puesto que las hoy actoras no aportan un solo elemento de convicción que pudieran llevar a este *Tribunal* a una conclusión diversa a la planteada por ellas, por lo que, considera que las demandas son frívolas.

Analizadas las constancias y actuaciones que componen los juicio en que se actúa, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón a la tercera interesada.

Lo anterior, se produce del análisis de los medios de impugnación en los que se advierte que las quejas controvierten la violación al principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, además, falta de exhaustividad del acto reclamado, por lo siguiente:

De Lorena Esperanza Oropeza Muñoz:

- a) Señala que la autoridad responsable trasgredió el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de analizar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación primigenio que hizo valer la actora con fundamento en el artículo 132 del *Reglamento*.
- b) Así mismo, señala la inconstitucionalidad del artículo 83, numeral 1, de los Estatutos del *PAN*, así como del artículo 52, del *Reglamento*.

De Georgina Ramírez Rivera:

- a) La quejosa señala que se trasgredió su derecho humano a ser votada, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral al ordenar el corrimiento de fórmulas para suplir a Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, no consideró lo dispuesto por el artículo 141 del *Reglamento*, vulnerando su derecho de suplente, a ser designada propietaria en la fórmula 2 de las candidaturas.

Es por ello, que este *Tribunal* considera que debe entrar al estudio del fondo de los medios de impugnación mencionados.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

- 6.1. **Forma.** Las demandas se presentaron directamente ante este *Tribunal*, en las que constan los nombres y firmas de quienes las presentan, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.
- 6.2. **Legitimación.** Se reitera que los medios de impugnación son promovidos por dos ciudadanas zacatecanas, por su propio derecho y en forma individual, en los que se aducen presuntas violaciones a su derecho humano de ser votadas a todos los cargos de elección popular, al revocarse su designación como candidatas a diputadas por la fórmula dos de diputados de

representación proporcional y efectuar el corrimiento de fórmulas que se considera ilegal.

- 6.3. Interés jurídico.** En los *Juicios ciudadanos* que se resuelven, las actoras acuden a este *Tribunal* por su propio derecho en calidad de precandidatas al cargo de diputadas de representación proporcional por designación, para ocupar la fórmula dos del *PAN*.

De ahí que, cuentan con interés jurídico pues de asistirles la razón, este *Tribunal* estaría en la posibilidad de ordenar la revocación del acto reclamado y restituir a las actoras en el goce del derecho electoral que estiman violados.

- 6.4. Definitividad.** A juicio de este *Tribunal*, se debe tener por colmado el requisito de definitividad por las razones siguientes:

El párrafo segundo, del artículo 46 Ter, de la *Ley de Medios*, establece que el *Juicio Ciudadano* sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el presente juicio, las actoras agotaron las instancias previas y se encuentran en aptitud de promover los presentes *Juicios ciudadanos*.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La controversia a dilucidar, consiste en determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del Juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/005/2016, vulnera el principio de legalidad por falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución.

Lo anterior, en virtud de que las quejas señalan que la resolución impugnada les causa agravio, porque la autoridad responsable de forma ilegal fundamenta su resolución en los artículos 83, numeral 1, de los *Estatutos*; 52, del *Reglamento*; así como, los artículos 122, 124 y 125, de la *Ley Electoral*, al declararse la inelegibilidad de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz y efectuarse el corrimiento de fórmulas en perjuicio de Georgina Ramírez Rivera.

Traduciéndose lo anterior, en una indebida interpretación, aplicación y fundamentación de las normas señaladas.

En primer término, se abordarán los motivos de disenso hechos valer por la ciudadana Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, pues de asistirle la razón se determinaría la revocación de la resolución controvertida, circunstancia que originaría devolver las cosas al estado que guardaban antes de la determinación formulada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*.

9

7.1. La resolución impugnada no vulnera el principio de exhaustividad.

Señala la quejosa, que la resolución impugnada trasgrede el principio de exhaustividad, toda vez que en el Juicio de inconformidad, la autoridad responsable no analizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación promovido por Martha Elva Duran Tiscareño.

No le asiste la razón a la quejosa, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución, el diecinueve de febrero del presente año, la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño presentó *Juicio ciudadano*, en el que impugnó la designación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como candidata a diputada de representación proporcional, por la fórmula 2, quedando registrado con el número TRIJEZ-JDC-003/2016.

El veintidós de febrero siguiente, compareció Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, en calidad de tercera interesada, con escrito que obra a fojas cincuenta y ocho a la ochenta y seis del mencionado Juicio, en el que solicitó entre otras cosas, se desechara ese medio de impugnación porque la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la normativa interna.

Lo anterior, porque considera que de conformidad con los artículos 114, 115, 116, 117 y 132, del *Reglamento*, se establecen plazos, requisitos comunes, causales de improcedencia y sobreseimientos, de los que se desprende la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidario.

Ahora bien, de la lectura de la resolución en comento, que obra a fojas treinta y uno a la cuarenta y cuatro de expediente en que se actúa, se advierte en lo siguiente:

10

CONSIDERANDO
TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE

(...)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del cual se duele tuvo verificativo en fecha 15 de febrero de 2016, y la promoción del juicio fue el 19 de febrero de 2016, por lo que de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundamentalmente que ha sido promovido en tiempo y forma.

De lo anterior, se advierte con claridad que la autoridad responsable consideró:

1. Que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia; y
2. Que la presentación del medio fue oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, del *Reglamento*, sin formular razonamiento alguno respecto a las excepciones previstas en la propia disposición normativa interna.

Ahora bien, en el medio de impugnación primigenio en el apartado de “Inviabilidad del reencauzamiento”, la quejosa señala que la presentación de la demanda se hizo fuera del plazo previsto en la normativa para la impugnación de actos de esa naturaleza; lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que fue presentada en tiempo, al hacerlo dentro de los cuatro días que establece el artículo 115, del *Reglamento*, y no advirtió que debió tomar en cuenta el plazo de los tres días que dispone el artículo 132, del mismo ordenamiento.

11

A continuación, se transcriben las disposiciones reglamentarias para la mejor comprensión del disenso planteado por la quejosa:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad **que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral,** y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

(énfasis añadido por este Tribunal)

Este *Tribunal* considera que no le asiste la razón a la quejosa, porque el término de tres días establecido en el artículo 132, del *Reglamento*, es para impugnar el resultado electoral derivado del método de elección de votación por militantes o la nulidad de la elección.

Esto es así, pues lo que impugnó Martha Elva Duran Tiscareño, fue la designación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, por considerarla

inelegible; por ello, corresponde aplicar el término genérico de cuatro días para la presentación del medio de impugnación intrapartidario.

7.2. Le asiste la razón a la actora principal.

La actora sostiene sustancialmente que el artículo 83, numeral 1, de los *Estatutos*, así como el diverso 52, párrafo primero del *Reglamento* que deriva de la disposición estatutaria, son inconstitucionales porque se trastoca su derecho de afiliación, en cuanto a su derecho humano a ser postulada como candidata a diputada local, de igual forma conculca su derecho de permanencia en los cargos partidistas.

Lo anterior, porque considera que la disposición estatutaria:

- a) Presenta problemas de ambigüedad o vaguedad, toda vez que la porción normativa “*antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente*” no distingue si la correspondencia es para un proceso electoral constitucional, o bien para el proceso electoral interno.
- b) Vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, porque al compararlo con los Estatutos aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, aduce retroceso en perjuicio de su derecho de sufragio pasivo, pues no existe fecha cierta y concreta de separación de cargos, máxime que la norma estatutaria refiere procesos electorales constitucionales e internos.
- c) En el supuesto no aceptado de efectuar la correspondencia normativa al proceso electoral constitucional en Zacatecas, la temporalidad exigida para separarse del cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal le resulta excesiva y no cumple con los parámetros de necesidad y proporcionalidad, pues se le obliga a separarse del cargo como Secretaria 162 días antes de la jornada electoral interna.

En otro orden de ideas, sostiene que la resolución controvertida indebidamente se encuentra fundamentada en los artículos 122, 124 y 125, de la *Ley Electoral*, que se refieren al inicio del proceso electoral constitucional en el estado, por lo que, soslayó los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo sexto y octavo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 131, numeral 2, de la *Ley Electoral*, que establecen directrices, plazos y formas para la realización de los procesos electorales internos de los partidos políticos.

En primer término, corresponde analizar el contenido del artículo estatutario referido, que literalmente dispone:

“Artículo 83

1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente”.

13

De lo anterior, se advierte por este *Tribunal* que le asiste la razón a la quejosa cuando aduce sobre la ambigüedad de la disposición estatutaria, toda vez que existen dos posibles interpretaciones jurídicamente válidas de esa disposición interna, en particular, de la porción normativa controvertida que señala: “antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente”.

Al respecto, la Real Academia Española¹ define como ambiguo: “Dicho especialmente del lenguaje que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas”.

Este *Tribunal* considera que para interpretar el artículo 83, de los *Estatutos* del *PAN*, es suficiente atender al criterio sistemático, toda vez que ello permite concluir que los Presidentes, Secretarios Generales, Tesoreros y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales pueden contender como candidatos durante el

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=2Hrlgpx>.

período para el cual fueron electos, siempre y cuando renuncien o pidan licencia antes del inicio de las diversas fases que se conforman dentro del proceso de selección interna del *PAN*, que se justifica en la necesidad de dotar de equidad la contienda interna y garantizar la igualdad de oportunidades para ser postulado como candidato en el referido instituto político, además preservar el funcionamiento del instituto político por las razones siguientes:

En el particular, se debe tener en consideración la normativa legal y partidista aplicable, para lo cual se transcribe en la parte que interesa para la resolución de este *Juicio ciudadano*.

Esto es, la porción normativa: “proceso electoral correspondiente” admite su interpretación sistemática con los artículos 23, numeral 1 inciso e), 25, numeral 1, inciso e), y 39, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción V, 52, numeral 1, fracción VI, y 131, de la Ley Electoral, 81, 99 y 92 de los Estatutos y 89, 90 y 91, del Reglamento, para tutelar el derecho de ser votada de la actora y favorecer la potenciación del ejercicio del referido derecho humano en términos del artículo 1º, de la Constitución Federal.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:
(...)

e) **Organizar procesos internos para seleccionar** y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)”

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

(...)”

“Artículo 39

1. Los estatutos establecerán:
(...)

f) **Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;**

(...)"

Ley Electoral.

"Artículo 50

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

V. **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna,** las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, esta Ley y sus Estatutos;

(...)"

"Artículo 52

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

VI. Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;**

(...)"

"Artículo 131

1. Cada partido político, **en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos,** que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

2. **Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos,** acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)"

Estatutos

"Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, **salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.**

(...)"

"Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según sea el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de

representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.”

“Artículo 91

1. En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.

b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 84 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.”

“Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevinida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

18

Reglamento.

“**Artículo 89.** La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.

Artículo 90. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación, mediante elección:

I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

Artículo 91. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase, no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.”

(énfasis añadido por este Tribunal)

De las disposiciones transcritas, en síntesis se advierte lo siguiente:

- Se mandata a los partidos políticos a establecer en sus estatutos normas y procedimientos para la postulación de sus candidaturas.
- Se les confiere, además, a los partidos políticos la facultad para definir los procedimientos de selección de sus candidatos en término de sus estatutos.
- Para la obtención y postulación de candidaturas a diputados locales de representación proporcional, el *PAN* regula los procesos siguientes:

a) Método de elección por militantes.

Se lleva a cabo a través de un procedimiento que comprende dos elecciones o fases principales.

La primera que corresponde a la **elección municipal o distrital**, para definir propuestas de precandidaturas a participar en la elección estatal.

En el caso de municipios que comprendan uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio. Asimismo, en los distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

La segunda, **la elección estatal**, para elegir y ordenar la lista plurinominal de candidaturas a diputados locales que postulará el *PAN* en los comicios constitucionales, **a partir de la fórmula 3.**

En esta etapa, participarán las fórmulas de candidaturas ganadoras de la primera fase y las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la primera fase, no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso.

b) Método de elección por designación.

Competencia de la Comisión Permanente Nacional y que acontece por las circunstancias siguientes:

De manera previa a la emisión de la Convocatoria de elección por militantes.

1. Cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido político en la elección federal o local inmediata anterior, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida.
2. En los distritos electorales locales, cuando en la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta.
3. Cuando se acrediten violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes.
4. Cuando sea solicitado así por el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.
5. Por situaciones determinadas en el *Reglamento*, considerando los órganos y mayorías establecidas en el artículo 92, de los *Estatutos*.

Por cancelación de método de votación por militantes.

Cuando ocurren hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre los miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del Consejo Estatal.

Concluido el proceso de votación por militantes.

Cuando se presenten alguna de las hipótesis siguientes:

1. Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente.
2. Por negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral competente.
3. Por alguna causal de inelegibilidad sobrevenida.
4. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato.
5. Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes; y
6. Por cualquier otra causa imprevista, que impida al partido registrar candidaturas a cargos de elección popular.

c) Método de elección por ejercicio discrecional de órganos cupulares.

Que le compete desarrollarlo a la Comisión Permanente Estatal del PAN, órgano que puede proponer hasta dos propuestas de diferente género y que les corresponderá los lugares 1 y 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por los artículos 89, numeral 3, inciso c), de los *Estatutos*, en relación con el diverso 89, párrafo tercero, del *Reglamento*.

Facultad derivada del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos por tratarse de un

asunto que la ley considera como interno y que implica el ejercicio de la atribución de designar directamente a las fórmulas de candidaturas, potestad que se asemeja a los que, en el ámbito administrativo reciben el nombre de discrecionales, mismas que, en oposición a las atribuciones llamadas regladas, implican una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos, que otorgan al partido político la facultad de decidir mejor para sus intereses con libertad de elección entre alternativas igualmente válidas y que se sujeta a los elementos mínimos previstos en la discrecionalidad: **a)** la previsión normativa que reconozca o conceda la facultad discrecional, **b)** su extensión o hechos relevantes que la condicionan, al órgano competente para ejercerla, y **c)** la finalidad que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional.²

Como se advierte, de las características propias de cada método de elección, se colige que la porción normativa “*antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente*” debe ser interpretada respecto a la normatividad interna del PAN y a las peculiaridades de sus procesos internos para la selección de candidaturas, como se advierte en la tabla siguiente:

Método de elección	Órgano competente	Inicio legal del método de selección
Votación por militantes	Comisión Organizadora Electoral	Se determina en la Convocatoria que para tal efecto se emita Artículo 84, numeral 1, inciso a) de los <i>Estatutos</i> .
Método por designación	Comisión Permanente Nacional	Se determina en la convocatoria o invitación Artículo 92, numeral 5 de los <i>Estatutos</i> .
Método por ejercicio discrecional de órganos cupulares	Comisión Permanente Nacional	Designación directa de los lugares 1, 2 y 3 de las listas plurinominales de diputados de representación

² Criterio sustentado por la *Sala Monterrey*, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-504/2013.

		<p>proporcional federales.</p> <p>Con la invitación para la designación directa.</p> <p>Artículo 89, numeral 2, inciso d), fracción I de los <i>Estatutos</i> y 85 del <i>Reglamento</i>.</p>
	Comisión Permanente Estatal	<p>Designación directa de los lugares 1 y 2 de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional.</p> <p>Con la invitación para la designación directa. Ocho días posteriores a la conclusión de la votación por militantes en su fase estatal.</p> <p>Artículo 89, numeral 3, inciso c) de los <i>Estatutos</i> y 89 párrafo tercero del <i>Reglamento</i>.</p>

23

Adoptar una interpretación distinta, como la sustentada por la responsable, conllevaría a la extinción injustificada **desde el inicio de los comicios constitucionales**, del derecho político electoral de ser votado de los militantes que integran órganos directivos, para contender a cargos de elección popular durante los períodos para los cuales fueron electos.

A manera enunciativa, la propia normatividad interna del *PAN* distingue entre “procesos electorales constitucionales” y “procesos electorales internos”; es decir, no engloba a los segundos dentro de los primeros como se advierte en seguida:

Ordenamiento interno	Disposición
<i>Estatutos</i>	<p>Artículo 53</p> <p>...</p> <p>3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.</p>

Artículo 71

...

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un **proceso electoral constitucional**. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

Artículo 80

1. Un año antes del inicio legal de los **procesos electorales constitucionales**, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

Artículo 87

...

c) Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el **proceso electoral interno**. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula.

Artículo 93

...

2. Las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral se instalarán un mes antes del inicio legal del **proceso electoral constitucional correspondiente**.

Reglamento

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del **Proceso Electoral Interno**, de conformidad con la legislación aplicable.

...

Durante los **Procesos Electorales Internos** todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del **proceso electoral constitucional correspondiente**.

Artículo 26. La Comisión Jurisdiccional Electoral se declarará instalada a más tardar, un mes antes del inicio legal del **proceso electoral constitucional correspondiente**.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del **proceso electoral constitucional que corresponda**, sin que sean vinculantes para los militantes, aspirantes o

Así, con la publicación de la invitación a las veinte horas, del doce de febrero del año en curso, dirigida a la ciudadanía en general y todos los militantes del *PAN* para participar en el proceso para seleccionar las propuestas del Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal, para candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016 en Zacatecas, **inició legalmente el método de designación por ejercicio de facultad discrecional de órganos cupulares**, referido en el artículo 89, numeral 3, inciso c), de los *Estatutos* y 89, párrafo tercero, del *Reglamento* y que armoniza con el artículo 44, de la Ley General de Partidos Políticos, a razón de que:

- a) La invitación fue emitida y publicada por el órgano facultado para ello.
- b) Se mencionaron las candidaturas a elegir, en la especie las correspondientes a diputados de representación proporcional para los lugares 1 y 2 de la lista plurinominal que registrará el *PAN* en el proceso constitucional 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- c) Se establecieron los requisitos de elegibilidad en el Capítulo Primero, numeral 4 de la invitación emitida.
- d) Se fijó como período de registro de aspirantes a partir de la publicación de la invitación y hasta el quince de febrero de dos mil dieciséis, así como el lugar y órganos facultados para recibir documentación de aspirantes.
- e) Se indicó la documentación que los aspirantes debían presentar para ser valorados, y los períodos de prevención en los numerales 3 y 4, del Capítulo Primero, y numerales 1 y 5, del Capítulo Segundo, de la Invitación emitida.
- f) Se señaló el lugar y fecha de la elección de las fórmulas de diputados plurinominales locales, por parte del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente Estatal.

- g) Respecto a las fracciones VI, VII y IX, del Artículo 44, de la Ley General de Partidos Políticos, no tiene aplicación por ser designación a través del ejercicio de facultad discrecional de órganos cupulares.

Por tanto, para el caso en estudio, la separación de la actora como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, que decidió participar como aspirante a ser designada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas, debió entenderse antes del inicio legal del proceso mediante el método de elección por ejercicio discrecional de órganos cupulares y no antes del inicio del proceso electoral constitucional que se desarrolla en Zacatecas.

De ahí que, no existe razón para aseverar que la porción normativa “antes del inicio del proceso electoral correspondiente” contenida en el artículo 83 de los *Estatutos*, debe referirse a los comicios constitucionales, como lo sustentó la responsable en la resolución controvertida y que la orilló a concluir que la actora era inelegible para ser designada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas, como propuesta emanada del Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal.

En consecuencia, debe declararse elegible a la recurrente al cargo referido, como propuesta emanada de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Zacatecas, toda vez que se separó del cargo antes del inicio legal del método de designación por ejercicio de facultad discrecional de órganos cupulares.

Esta conclusión, deriva de las constancias de autos, en especial de la solicitud de licencia al cargo de Secretaria General del doce de febrero del año actual, presentada por la actora a las diecinueve horas con treinta minutos, así como de la cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Zacatecas, de la invitación para la elección de las propuestas del Comité Directivo Estatal del PAN, en funciones de Comisión Permanente Estatal, publicadas a las veinte horas del mismo día, documentales que no están controvertidas.

Aunado con lo anterior, es un hecho notorio³ que el pasado dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo número INE/CG115/2016, aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los *Estatutos* efectuadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en la que se reformó el plazo para que los dirigentes que decidan contender como candidatos a cargos de elección popular, durante el período para el cual fueron electos, se separen o pidan licencia al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente⁴.

Reforma que coincide con la interpretación sistemática que realiza este *Tribunal* a los artículos 23, numeral 1 inciso e), 25, numeral 1, inciso e), y 39, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción V, 52, numeral 1, fracción VI, y 131, de la *Ley Electoral*, 81, 99 y 92, de los *Estatutos* y 89, 90 y 91, del *Reglamento*, para tutelar el derecho de ser votada de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz y favorecer la potenciación del ejercicio del referido derecho humano, en términos del artículo 1°, de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional electoral del PAN, identificada con la clave CJE/JIN/005/2016.

Finalmente, respecto a las pretensiones de Georgina Ramírez Rivera, este *Tribunal* considera innecesario estudiar sus motivos de agravio, toda vez que con la revocación de la resolución controvertida, se deja firme la designación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz efectuada el quince de febrero por el Comité Directivo Estatal del PAN, en funciones de Comisión Permanente Estatal, por consiguiente las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la emisión de la resolución reclamada.

³ Que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

⁴ Contenido en el artículo 58, numeral 4 de los Estatutos Generales que en términos del artículo 1° Transitorio entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

8. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

Al asistirle la razón a la enjuiciante, con fundamento en los artículos 6, 37, párrafo primero, fracción II y 40, párrafo quinto y sexto, de la *Ley de Medios*, lo procedente es:

8.1. REVOCAR el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del *PAN*, identificada con la clave CJE/JIN/005/2016.

8.2. CONFIRMAR la designación de las ciudadanas Lorena Esperanza Oropeza Muñoz y Georgina Ramírez Rivera, como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente respectivamente, como propuestas de la fórmula 2 del Comité Directivo Estatal del *PAN*, en funciones de Comisión Permanente Estatal, para el proceso electoral constitucional 2015-2016.

8.3. VINCULAR a la Comisión Organizadora Electoral, para que incluya en la fórmula a la ciudadana Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como propietaria y a Georgina Ramírez Rivera como suplente, en la lista de candidatos que deberán ser registrados para el proceso electoral constitucional en Zacatecas 2015-2016; además, se vincula al Comité Directivo Estatal del *PAN* de Zacatecas para que realice el registro correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este *Tribunal* respecto de su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual acompañará la documentación que así lo acredite, apercibida que de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá la medida de apremio correspondiente, conforme a lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-134/ 2016 al diverso TRIJEZ-JDC-133/2016, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al primero de los señalados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, identificado con la clave CJE/JIN/005/2016.

TERCERO. Se **declara firme** la candidatura de la ciudadana Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como propietaria y Georgina Ramírez Rivera como suplente, para ocupar la fórmula 2, como candidatas a diputadas locales de representación proporcional, propuestas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente Estatal.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Organizadora Electoral, para que incluya en la fórmula a la ciudadana Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como propietaria y a Georgina Ramírez Rivera como suplente, en la lista de candidatos que deberán ser registrados para el proceso electoral constitucional en Zacatecas 2015-2016.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas para que realice el registro correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos señalados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

30

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ